



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-501/2021

RECURRENTE: ADRIÁN SÁNCHEZ
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta por el actor en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-929/2021**, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| I. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| II. ANTECEDENTES | 2 |
| III. COMPETENCIA..... | 5 |
| IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA..... | 5 |
| V. IMPROCEDENCIA | 6 |
| VI. RESOLUTIVO | 18 |

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso se impugna la determinación de la Sala Regional Xalapa que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género cometida por el recurrente, regidor con licencia del del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en contra de la también regidora en funciones del mismo Ayuntamiento, Martha Bella Reyes Mejía, por un mensaje difundido, por el primero, a través de la red social Facebook alusivo a la regidora. Asimismo, la Sala responsable ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que registrara al hoy recurrente en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, por un periodo de un año cuatro meses, y realizara la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional. El recurrente manifiesta que la sanción impuesta es desproporcionada porque la Sala Regional inaplicó o interpretó indebidamente los artículos, 14, 16, 17, 35 fracción II, 99, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución general, y porque constituye una violación a su libertad de pensamiento y expresión.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:



1. **A. Mensaje denunciado.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se celebró de forma virtual la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la cual fue transmitida a través de la red social Facebook; en la cual Adrián Sánchez Domínguez, desde su cuenta personal en dicha red social, emitió un comentario alusivo a la regidora con el siguiente contenido:

“Regidora [...], no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco más de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales.”
2. **B. Queja.** El veinticuatro de marzo, la actora presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo en contra del ahora recurrente, porque consideró que dicho mensaje la afectaba en su esfera derechos; y solicitó la adopción de medidas cautelares. Con dicha queja el Instituto Electoral de Quintana Roo formó el expediente IEQROO/PESVPG/004/2021.
3. **C. Medida cautelar.** El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, como medida cautelar, ordenó al mencionado regidor eliminar de la red social Facebook el comentario denunciado respecto de la mencionada sesión de cabildo. En el expediente de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-009/2021.
4. **D. Remisión del procedimiento al Tribunal local.** El quince de abril, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PESVPG/004/2021 al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

5. **E. Procedimiento especial sancionador (PES/010/2021).** En la misma fecha, dicho Tribunal recibió el citado expediente y el veintitrés siguiente resolvió el procedimiento, en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a Adrián Sánchez Domínguez en contra de la regidora.
6. **F. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-929/2021).** El veintiséis de abril, Martha Bella Reyes Mejía presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal en contra de la sentencia del Tribunal local.
7. **G. Sentencia de la Sala Regional (Acto recurrido).** El once de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar la determinación del tribunal local y, entre otras cosas, declaró la existencia de violencia política en razón de género contra la regidora y ordenó la inscripción del denunciado en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, por un periodo de un año cuatro meses. Esta sentencia le fue notificada de manera electrónica al recurrente el doce de mayo de dos mil veintiuno.
8. **H. Presentación y turno del recurso de reconsideración.** El quince de mayo del presente año, el ciudadano ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esa autoridad responsable.



9. **I. Trámite y turno a la ponencia.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior, con las constancias respectivas se integró el expediente **SUP-REC-501/2021** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

10. **J. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado y admitió la demanda.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser un medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior cuando se impugnan sentencias de fondo de las salas regionales; en los términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, precisándose,

en su punto de acuerdo segundo, que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

13. Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito o especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo

15. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de



reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

16. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
17. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
 - Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
 - Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

² Jurisprudencias 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

³ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁴ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁵ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

⁶ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-501/2021

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁷.
- Se ejerza control de convencionalidad⁸.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹²; y

⁷ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁸ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

⁹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹¹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.
18. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

B. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

19. La Sala Regional Xalapa estimó que el Tribunal responsable no analizó el mensaje denunciado en su contexto para determinar la inexistencia de la violencia política contra la mujer en razón de género, por lo que la Sala responsable determinó como fundado y suficiente el agravio de la entonces actora para revocar la sentencia impugnada.
20. Consideró que la regidora participó para manifestar su inconformidad con otorgar una licencia a un miembro del cabildo sin la presencia del mínimo de ediles necesarios para su aprobación, en este caso, la licencia del regidor tercero propietario Adrián Sánchez Domínguez, y que no se llamara a su suplente a cubrir sus funciones; cuestiones que están dentro del ejercicio de sus derechos político-electorales por estar relacionadas

¹³ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-501/2021

directamente con el correcto funcionamiento del órgano edilicio del cual forma parte.

21. Además, que el hecho denunciado fue perpetrado por un regidor quien, si bien en el momento de la emisión del mensaje no asistió formalmente a la sesión de cabildo por solicitar una licencia, lo cierto es que ello no disminuye la gravedad de la falta, porque los cargos de elección popular son irrenunciables y la licencia temporal con la que contaba no lo exime de la obligación constitucional de no ejercer violencia contra las mujeres que son sus pares en el órgano que integra.
22. Asimismo, que por la naturaleza del mensaje denunciado al ser un mensaje escrito que pretende insultar o denostar la calidad de la víctima se considera violencia verbal. A lo cual se suma que dicho mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género.
23. Estimó que el que el denunciado en vez de replicar su opinión con contra argumentos que desvirtuaran su posicionamiento emitió un señalamiento sobre su integridad personal con carácter pernicioso sobre el ámbito político en el que se desenvuelve la actora.
24. La Sala responsable concluyó que debido a que el mensaje está claramente dirigido a insultar las capacidades de la actora, es claro que reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual de hombre respecto de la mujer; cuestión que es discriminatoria hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de



jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino.

25. Sobre tales consideraciones, no fue válida la conclusión del Tribunal responsable respecto a que el mensaje denunciado se encontraban amparado en la libertad de expresión y su maximización en el debate político; porque conforme lo analizado dicho discurso no incluye frases que constituyen violencia política de género, de ahí que no encuentra asidero jurídico.
26. Finalmente, consideró que, al estar acreditados los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, el agravio de la actora resultó fundado.
27. En consecuencia, la Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada, declarar la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Adrián Sánchez Domínguez en contra Martha Bella Reyes Mejía y ordenar, entre otras medidas, dar vista al Consejo General del Instituto local para que registre al responsable en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

28. Para tal efecto, la Sala Regional responsable, calificó la falta como leve y “se impone una sanción de un año cuatro meses de permanencia en el citado Registro”, considerando “que el comentario denunciado si bien es una conducta reprochable [...], lo cierto es que no genera un[a] afectación grave en la esfera jurídica de la actora, por lo que califica como leve y se impone una sanción inicial de un año, a fin de sancionar y persuadir la comisión de conductas de esa naturaleza; no obstante, en atención a que quien la cometió tiene calidad de servidor público, deberá incrementarse dicha sanción por un tercio más, de ahí que a ésta se le sumen cuatro meses más”.¹⁴ Asimismo, estimó que dicho criterio “es consistente con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el sentido de que la gradualidad de la sanción se debe determinar acorde con las circunstancias del caso particular.” Con base en lo anterior, calificó la falta como leve e impuso “una sanción de un año cuatro meses de permanencia en el citado Registro”.

C. Planteamientos del recurrente

29. El recurrente plantea que la Sala Regional vulnera sus derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, contemplados en los artículos 1° y 17 de la Constitución y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando que la sentencia recurrida le causa un perjuicio irreparable y lo estigmatiza ante la sociedad, y al no existir otro medio de defensa

¹⁴ Conforme lo establecido en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, artículo 11, incisos a) y b); aprobados en el por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020. Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



en contra de la sanción impuesta a partir de la imputación, sin fundamento de un *animus* inexistente en la comisión de la falta atribuida, de una sanción desproporcionada que vulnera el artículo 22 de la Constitución, que prohíbe penas inusitadas y trascendentes.

30. Lo anterior, considerando los efectos de la sentencia recurrida en los cuales declara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por el recurrente y, entre otras medidas, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral local para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y comunique al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.
31. Para el recurrente, la vista ordenada al Consejo General del Instituto Electoral local es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por estigmatizarlo a partir de su registro como un “delincuente” pues restringe sus derechos político-electorales sin que exista recurso alguno para su defensa, además, lo considera como un “mecanismo ilegítimo” de restricción a la libertad de expresión que vulnera el artículo 13 de dicho instrumento internacional.
32. Como soporte a sus argumentos, el recurrente se refiere a lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana en el Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, en el sentido de que la inclusión de la sentencia condenatoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro

SUP-REC-501/2021

Judicial de Delincuentes no admite recurso efectivo para impedir dicha inscripción, salvo las soluciones del derecho internacional de ellos derechos humanos, y que sus efectos restringen diversos derechos, entre ellos: 1) el ingreso al servicio civil; 2) la obtención de licencias para conducir automotores; 3) la solicitud de examen de grado e incorporación; 4) el otorgamiento de pólizas como conductor; 5) el otorgamiento de pensiones; 6) la adopción de menores; y 7) los fines laborales tanto en Costa Rica como en el exterior.

33. Adicionalmente, la Comisión Interamericana manifestó que “la referida inscripción el Registro Judicial de Delincuentes conlleva un efecto social perjudicial al nombre, honor y reputación del señor Herrera Ulloa ante su familia y ante la sociedad costarricense, lo cual se ve agravado por la amplitud de instituciones y personas habilitadas que pueden solicitar información” y “constituye también un mecanismo ilegítimo de restricción a la libertad de expresión, que viola el artículo 13 de la Convención Americana.”
34. Para el recurrente lo relevante y trascendente del asunto radica también en que bajo falsas conjeturas se le imputa un animus de ofensa inexistente, por una sola palabra, para acreditar con esto lo que en los hechos es inexistente.
35. En este sentido el recurrente plantea que, indebidamente, la Sala Regional a partir de una palabra pretende acreditar el *animus* del ahora recurrente para ejercer violencia política contra la regidora, lo que vulnera sus derechos reconocidos en el artículo 4 de la Constitución y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres,



toda vez que la responsable le atribuye un *animus* de ofender, sin más elementos que una palabra, lo que genera una discriminación ante la ley en su perjuicio, limitándose también su libertad de expresión.

36. Ello es así porque considerar que “nunca se interrumpió a la regidora como erróneamente lo manifiesta la responsable”, y la crítica responde a las alusiones que se hicieron a su persona en plena sesión de cabildo, como parte de su derecho de réplica, pues fue la regidora la que inició el debate donde lo denota, difama y ataca, y que parte de sus comentarios contra su persona son por falta de conocimiento, pues se basan en información falsa o inexacta en contra del ahora recurrente, lo que es parte de su derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 6 de la Constitución General.
37. Asimismo, el recurrente manifiesta que la responsable no realizó un test para acreditar la violencia, lo que supuso una inaplicación, en su perjuicio, de la metodología para el análisis de casos de violencia política, lo que implica también una violación a su derecho de igualdad ante la ley.
38. Finalmente, el recurrente manifiesta como agravio que la sentencia de la Sala Regional vulnera su derecho a la libertad de pensamiento y expresión contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inaplica, o indebidamente interpreta, los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 41, Base I, 99, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución, porque no consideró que, como lo ha destacado también la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio respecto de los asuntos de interés público.

39. En este sentido, la sentencia no habría analizado las circunstancias del debate político y por tanto habría sido omisa en valorar sus derechos a una tutela judicial efectiva y a la libre expresión, con lo cual faltó al principio de exhaustividad; vulnerándose también el derecho a un recurso sencillo contra la inscripción de un año cuatro meses en el Registro de infractores por violencia política.

D. Consideraciones de la Sala Superior

40. A partir del análisis de lo expuesto en el escrito de demanda, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia, dado que la sentencia impugnada no analiza cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte un error judicial evidente o una inaplicación de alguna norma en materia electoral, siendo que los agravios se limitan a considerar que no se acredita la infracción de violencia política de género atribuida al recurrente, sobre la base de un *animus* que, en su concepto, no se acredita. Aunado a que considera que la inscripción en el registro le afecta en sus derechos y se trata de una sanción infamante y trascendente porque lo estigmatiza ante la sociedad.
41. Como se advierte ninguno de los planteamientos supone una cuestión de constitucionalidad o de relevancia o trascendencia,



pues se limitan a cuestiones probatorias y de calificación jurídica de los hechos propias de un ejercicio de subsunción o de legalidad; aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que, a partir de la reforma constitucional en materia de violencia política en razón de género, existe un nuevo andamiaje normativo a partir del cual resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en la materia, como una medida de reparación integral.¹⁵

42. En consecuencia, esta Sala Superior no advierte que el presente asunto en sí mismo, implique un aspecto novedoso o trascendente, con independencia de si la Sala Regional al momento de ordenar la vista a las autoridades electorales para efectos del registro se refirió a tal medida como una “sanción”, pues ello no modifica la naturaleza de la lista, que –como se indicó– ya ha sido materia de análisis por esta Sala Superior, pues se ha precisado que la generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma, pues ese hecho no trae como consecuencia que esté desvirtuado el modo honesto de vivir de la persona responsable para efecto de trascendencia a sus derechos político-electorales, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente; limitándose a ser una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres como parte de los deberes de protección y garantía de las autoridades electorales derivados de la Constitución general y de los tratados internacionales aplicables a la materia.

43. En consecuencia, al no plantearse una cuestión de

¹⁵ Entre otros, SUP-REC-91/2020 y en el SUP-REC-165/2020 y SUP-JDC-552/2021.

constitucionalidad o de relevancia o alguna otra que permita a esta Sala Superior analizar e fondo de la cuestión planteada, lo procedente es desechar la demanda interpuesta.

E. Conclusión

44. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresa la inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con el análisis de la norma.
45. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.